EVACUA TRASLADO.

H. COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA "CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO: LA SERENA - VALLENAR"

Francisco Domeyko Agüero, abogado, por la reclamante "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.", en los autos arbitrales del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO: LA SERENA - VALLENAR", a la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

Que estando dentro de plazo vengo en evacuar el traslado conferido en autos por resolución de fecha 6 de septiembre de 2016, solicitando desde ya que se rechace en todas sus partes el incidente de nulidad promovido por el Ministerio de Obras Públicas en presentación que rola a fojas 140 a 158 de autos, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1) No procede la nulidad de la notificación de 30 de agosto de 2016.

El Ministerio de Obras Públicas (en adelante el "MOP") alega la nulidad de la notificación por cédula de la resolución de la H. Comisión Arbitral de fecha 29 de agosto de 2016, practicada en calle Morandé N°59, Comuna de Santiago, con fecha 30 de agosto de 2016.

En la resolución indicada en el párrafo precedente, la H. Comisión Arbitral resolvió luego de ponderar las argumentaciones entregadas y los documentos aportados por el MOP, dar lugar la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2667 de 28 de julio de 2016, solicitada por mi representada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° ter.- de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Argumenta el MOP en forma equívoca, que al no haberse notificado en calle Merced N° 753, piso 6°, Comuna de Santiago, se le habría generado un perjuicio "(...)....real, serio y grave, reparable solo por la vía de la nulidad,,,(...)".

Lo cierto es que no existe tal perjuicio, por el contrario el MOP ha podido hacer valer todos sus derechos dentro de plazo y particularmente los otorgados en las Normas de Funcionamiento y Procedimiento que ésta misma H. Comisión Arbitral ha tenido por aprobadas.

En tal sentido es necesario tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de

las Normas de Funcionamiento y Procedimiento antes indicadas, "Las partes podrán pedir reposición de cualquiera de la resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral y ésta deberá interponerse dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución recurrida, cualquiera sea la naturaleza de ésta.".

Recordemos que el emplazamiento de la resolución que se reclama, tiene por objeto precisamente que el MOP dentro del plazo fijado en las citadas Normas de Funcionamiento y Procedimiento comparezca a proseguir un determinado recurso, cuestión que como ya dijimos ha ocurrido en los hechos, según consta en el Tercer Otrosí de su presentación de fojas 140, no habiéndose generado por lo tanto ningún perjuicio a su respecto que deba ser reparado por medio de la nulidad de la notificación

A mayor abundamiento, el MOP reconoce en su presentación que la resolución notificada por cédula, con fecha 30 de agosto de 2016, en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas ubicada en calle Morandé N° 59, Comuna de Santiago, llegó con fecha 1 de septiembre de 2016 a manos de los apoderados designados por el Director General de Obras Públicas, don Oscar Gajardo Carreño y don Ricardo Vega Catalán, habiéndose notificado tácitamente de la misma.

Al respecto señala el inciso primero del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil que "Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.".

Por lo tanto, la notificación tácita ocurrida en los hechos ha suplido cualquier notificación defectuosa, luego que el MOP ha interpuesto el recurso de reposición que le correspondía conforme a las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, en el mismo escrito en el cual solicita la nulidad de la notificación. El referido inciso primero del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil representa los principios más importantes del procedimiento: el de la economía procesal y el de la protección.

Resultaría completamente absurdo exigir una nueva notificación cuando el MOP ha demostrado que ya ha tomado pleno conocimiento de la resolución que acogió la solicitud de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 36° ter.- de la ley de Concesiones de Obras Públicas. No resulta procedente en estos casos declarar la nulidad de la notificación, puesto que el notificado no ha experimentado ningún perjuicio con la supuesta notificación viciada.

2) No procede una nueva notificación de la resolución de fecha 29 de agosto de 2016.

Sin perjuicio de lo ya señalado en el numeral 1) anterior y en el improbable caso que la H. Comisión Arbitral decida conceder la nulidad de la notificación por cédula practicada el día 30 de agosto de 2016, el inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil estableció con carácter general la oportunidad en que por el sólo ministerio de la ley debe entenderse notificada de una resolución la parte que solicita la nulidad de su notificación cuando se da lugar a ella.

En tal sentido dispone el citado artículo que la resolución se entenderá notificada desde que se notifique la sentencia que declaró la nulidad de la notificación practicada. Por lo que en este caso no resultaría procedente una nueva notificación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de la presente causa arbitral,

A LA COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO, rechazar en todas su partes incidente de nulidad interpuesto por el demandado a fojas 140.

08M246